Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Registro de antecedentes comerciales. Diferencia entre pérdida de vigencia y desaparición física de tales antecedentes. Derecho a la honra y vida privada en relación a personas jurídicas
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 196
AÑO LXII
JULIO - DICIEMBRE 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Registro de antecedentes comerciales. Diferencia entre pérdida de vigencia y desaparición física de tales antecedentes. Derecho a la honra y vida privada en relación a personas jurídicas
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ya que también resulta defendible la tesis que, no habiendo regulado esa cuestión, habrá de recurrirse a las formas de integración del derecho que permiten, por ejemplo, la invocación del art. 205 del C. de Proc. Civil para permitir la apelación, como lo hizo antes la propia Corte Suprema en caso anterior a los principios generales que resultan del conjunto del ordenamiento procesal.

El voto de minoría de la sentencia que se comenta dice bien que, en buenas cuentas, la sentencia que declaró inadmisible el recurso por ser contemporáneo, equivale a una sentencia definitiva que lo deniega, que es así apelable.

3. REGISTRO DE ANTECEDENTES COMERCIALES. DIFERENCIA ENTRE PERDIDA DE VIGENCIA Y DESAPARICION FISICA DE TALES ANTECEDENTES. DERECHO A LA HONRA Y VIDA PRIVADA EN RELACION A PERSONAS JURIDICAS

DOCTRINA

La circunstancia que el D.S. 950 de 1928, de acuerdo al texto dado a conocer por la Circular 33-30-6 de 16 de junio de 1988 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ordene que las publicaciones en el *Boletín de Informaciones Comerciales* dejen de tener vigencia si han sido aclaradas o tienen más de cinco años, no implica que tales antecedentes desaparezcan físicamente. Por lo mismo, no incurre en ilegalidad o arbitrariedad la institución que los coleccione en sus bases de datos y los dé a conocer a sus clientes. Además, el hecho de mantener esas informaciones y proporcionarla a sus usuarios no constituye una amenaza, privación o perturbación de la garantía del art. 19 N° 4 de la Constitución Política, si el recurrente es una persona jurídica.

Corte Suprema, apelación de sentencia en recurso de protección, 23 de junio de 1994, rol 23.162.

COMENTARIO

La sentencia precedente aborda una cuestión que viene siendo debatida ante los tribunales con cada vez mayor frecuencia: la existencia de bases de datos e informaciones, en especial de carácter comercial y la colisión que puede presentarse entre ellas y los derechos individuales.

En ausencia de normas legales que regulen su funcionamiento, han adquirido una importancia considerable los servicios de información sobre datos individuales de personas y empresas y que se ofrecen a todo tipo de instituciones financieras y comerciales. De este modo, en Chile, viene siendo una realidad no regulada la sumisión de las personas, en su vida negocial diaria, a las informaciones que sobre ellas existen en esos servicios informativos que han ido extendiendo sus datos ya no solamente a los protestos de letras y cheques, sino a los más variados hechos: datos sobre el patrimonio, sobre los juicios que existan en contra de cierta persona, su situación frente al crédito bancario o de consumo, el estado de sus deudas por cuentas telefónicas y otras, etc. Al mismo tiempo, el recurso a esos servicios por los bancos, instituciones financieras, casas comerciales y aun otros particulares con los más variados propósitos, como por ejemplo, frente a la contratación de empleados, crea un inevitable conflicto entre quienes pretenden disminuir riesgos mediante el conocimiento de la situación económica de aquellos con quienes han de contratar y los derechos a la privacidad, al trabajo, al honor de éstos. Si alguna persona ha sido objeto, por cualquier causa, justificable o no, de protestos de

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Registro de antecedentes comerciales. Diferencia entre pérdida de vigencia y desaparición física de tales antecedentes. Derecho a la honra y vida privada en relación a personas jurídicas
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cheques o letras y pagarés, o ha dejado de pagar alguna deuda en el pasado o está sujeta a algún juicio de trascendencia económica, queda, de hecho, limitada en su posible actividad negocial, porque todos esos datos quedan al alcance del conocimiento de quien está dispuesto a pagar lo que cobran las empresas que coleccionan esa información y la procesan por medios informáticos.

Cabe destacar que la existencia de información sobre el cumplimiento de obligaciones no es nuevo en Chile. El Decreto 950 de 1928, complementado y modificado por Decretos 1971 de 1945 y 414 de 1978, son la base legal de las informaciones contenidas en el *Boletín Comercial* que publica la Cámara de Comercio. Esas reglas legales obligaron, primero a los bancos, a enviar para su publicación en ese boletín los cheques protestados por falta de pago o girados sobre cuenta cerrada, y más tarde, lo mismo se extendió a los notarios respecto de protestos de letras y pagarés objeto de protesto. Por otra parte, la Ley General de Bancos, sin perjuicio del secreto bancario -que por lo demás es bastante relativo en la práctica- contiene también numerosas obligaciones de información que los bancos e instituciones financieras deben enviar a la Superintendencia de Bancos y cuyo objeto es permitir la evaluación de esas instituciones y su estado de solvencia; pero que también sirven para reunir información sobre los deudores del sistema bancario. La propia Superintendencia debe hacer saber a los bancos la lista de deudores habituales, el saldo de sus obligaciones y las garantías que han constituido y aunque el contenido de tal información no puede ser revelado bajo pena criminal (Ley de Bancos), tampoco es imposible, en la práctica, que terceros puedan conocer tales datos. Los propios bancos deben mantener una información sobre el endeudamiento de sus clientes con el sistema financiero, que no es de acceso público; pero que les permite en cualquier instante conocer el grado de endeudamiento de una persona y el estado de sus deudas, así como aquéllas que están en estado de ejecución judicial y como otras informaciones relacionadas con aquéllas.

Pero es la existencia de agencias privadas de servicios informativos la que ha venido a generar problemas como el resuelto por la sentencia que se comenta, ya que éstas coleccionan, como se ha dicho, muchas de aquellas informaciones y otras que, al ser entregadas a los que las solicitan, someten a los particulares a una verdadera servidumbre sobre su pasado comercial y que poco a poco se extiende a otros ámbitos de la personalidad.

Los intentos de los afectados para reaccionar en contra de la invasión de sus derechos fundamentales, que creen ver en la mantención de esos datos, no han fructificado hasta ahora ante los tribunales. La mayoría de los recursos de protección dirigidos a la eliminación de esos antecedentes han sido desestimados. La tesis de los tribunales y en especial de la Corte Suprema es que ellos no infringen los derechos fundamentales, en especial los concernientes a la vida privada y el derecho al honor (art. 19 N°4). Ello, bajo la base que se trata de datos que se contienen en registros públicos de modo que ninguna infracción hay en mantenerlos por bancos informáticos.

Desde luego que esta solución nos parece limitada en su razonamiento. Es verdad que, como se ha resuelto por ejemplo por la C. Suprema de los Estados Unidos, no se puede informar sanción por la publicación de información verdadera contenida en registros oficiales abiertos al conocimiento público (Cox Broadcasting Corp. v. Cohn., 1975, 420, U.S. 469, 95 S. Ct. 1029, 43, L. Ed. 2ª ed. 328); pero la circunstancia de que cierto hecho o dato se contenga en su registro público no legitima, por esa sola circunstancia, su mantención y procesamiento informático por particulares para derivar de él una utilización comercial, sin la autorización del afectado, porque ello implica desvirtuar los fines para los cuales se ha previsto el respectivo registro público; se trata entonces

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Registro de antecedentes comerciales. Diferencia entre pérdida de vigencia y desaparición física de tales antecedentes. Derecho a la honra y vida privada en relación a personas jurídicas
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del aprovechamiento para fines comerciales propios de datos sobre terceros, lo que desborda del mero uso legítimo de información pública.

Con todo, los tribunales han cuidado que las informaciones sobre datos personales no contengan errores que puedan perjudicar al deudor (Así por ejemplo, C. Suprema, 13 diciembre 1993 y C. Concepción 12 noviembre 1993, *Gaceta Jur.* 162, N°1. pág. 19; C. Suprema, 5 mayo 1987, *Rev. de Der.* t.84, sec. 5ª nota pág. 3 Santiago, 7 abril 1987 y 9 de marzo 1987, misma revista, pág. y nota). Se ha resuelto también que el Boletín debe insertar las explicaciones que, sobre las publicaciones hechas, puedan dar los interesados, ya que cuando el art. 4 del D.S. 450 de Hacienda obliga publicar aclaraciones, no se refiere a resoluciones judiciales, sino precisamente a aquellas explicaciones (por ejemplo, de no haber sido firmado por los representantes de la empresa afectada el documento que aparece protestado. C. Suprema, 19 de abril 1989, *F.G.M.* 365, N°14, pág. 129 y 24 de marzo 1987, *D.M.* 340 N°10, pág. 27). Se ha obligado también al autor de la información a publicar el hecho del pago de la deuda (C. Suprema, 24 marzo 1987, citado y también en *Rev. de Der.* t. 84, sec. 5ª pág. 32.) Más aún, se ha condenado incluso a pagar cuantiosos perjuicios al afectado por una publicación inexacta (C. Concepción, 2 noviembre 1989 y C. Suprema, 7 de mayo 1992, *Rev. Der.* t. 89, sec. 1ª pág. 41 y nuestro comentario a esas sentencias en esta Revista, N° 190 de 1990, págs. 148 y sgts. sent. N°3).

La situación resuelta en la sentencia extractada es, sin embargo, algo diversa; una empresa privada de información comercial mantiene datos sobre protestos de instrumentos de comercio que datan de hace más de cinco años. Una sociedad se siente afectada por ese hecho, ya que tales datos son entregados a los clientes de aquella empresa, no obstante que el D.L. 950 de 1928, en su texto actual, ordena que las publicaciones en el *Boletín Comercial* dejen de tener vigencia pasados cinco años. Entiende pues, que tales datos han dejado de existir legalmente. La Corte Suprema, revocando la sentencia de la Corte de Rancagua, estima que una cosa es que tales publicaciones dejen de tener vigencia y otra que no existan físicamente, de modo que la empresa colectora de informaciones comerciales no infringe el derecho a la vida privada y la honra al seguir manteniéndolos e informando de ello a sus clientes.

La distinción de la Corte Suprema no parece imposible de justificar, ni siquiera bajo el punto de vista lógico. Si la ley ordena que una información comercial en el *Boletín* deje de tener vigencia, entiende que ella no puede mantenerse para ningún efecto del que puedan resultar consecuencias jurídicas. Las publicaciones se efectúan para dar a conocer un incumplimiento, con fines de advertencia a los posibles acreedores. Si se manda que luego de cinco años no tenga ya vigencia, es que la ley entiende que no sería lícito denegar un crédito por un banco bajo pretexto de haber existido la publicación. Ese hecho lo reconoce la sentencia en examen expresamente. No se ve entonces la razón de permitir a un tercero mantenerla en sus bases de datos, para sus clientes, con fines comerciales y ello, bajo la distinción entre inexistencia física y falta de vigencia legal. Si se mantiene físicamente y se difunde, es que alguna consecuencia quiere derivarse de ella, que es precisamente lo que la ley, al modificar el D.L. 950 no ha querido que se produzca. Una vez más, la falta de comprensión de lo que es el derecho a la intimidad y su alcance permite a la Corte Suprema justificar su solución. Las informaciones sobre la situación patrimonial de una persona forman parte de su intimidad y sólo excepcionalmente, para fines concretos y definidos por la ley, pueden darse a conocer. Fuera de tal margen, la mantención de datos a su respecto ha de contar con la autorización del afectado. Mantenerlos más allá del tiempo en que la ley autoriza su uso es pues, infringir el derecho, ya que se dan informaciones para las que no existe ni autorización legal, ni permiso legal.

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 3. Registro de antecedentes comerciales. Diferencia entre pérdida de vigencia y desaparición física de tales antecedentes. Derecho a la honra y vida privada en relación a personas jurídicas
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Más discutible aún nos parece la afirmación de la Corte que la garantía constitucional del art. 19 N°4 de la Constitución no puede ser afectada cuando se trata de una persona jurídica. Ello implica resolver que las personas jurídicas no tienen derecho a la protección de su intimidad. Es verdad que el tenor literal del art. 19 N°4 alude a "la vida privada y a la honra de la persona y de su familia" pero la redacción del precepto no puede entenderse de modo que la privacidad sea concebida sólo como garantía constitucional de las personas físicas. Las personas jurídicas no tienen, evidentemente, todos los atributos de las personas naturales; pero la privacidad les es aplicable bajo todo punto de vista. Y ello, aunque se trate de una persona moral que persiga fin de lucro, la doctrina así lo entiende. (L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, vol. 1, pág. 362, 3ª edic. Madrid 1987; respecto al derecho al honor, J. Castán T., *Derecho Civil Español Común y Foral*, Parte General, vol.2 12ª edic. por José Luis de Los Mozos, pág.371, Madrid 1968. Se les reconocen derechos extrapatrimoniales en F. Fueyo, *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, pág. 32, Santiago, 1990).

Con el criterio de la Corte, las personas jurídicas tampoco tendrían derecho a la inviolabilidad de sus sedes, puesto que el art. 19 N°5 de la Constitución se refiere al "hogar", noción propia de las personas naturales.

4. ENDOSO. TENENCIA LEGITIMA DE UN DEPOSITO A PLAZO. VULNERACION DE REGLAS SOBRE DONACION. CAUSA DE LA TRADICION

DOCTRINA

El solo hecho del endoso de un depósito bancario a plazo no justifica la legitimidad de la tenencia de tal instrumento. El endoso es el modo de efectuar la tradición del depósito; pero ésta requiere de una causa que la legitime. La entrega de un depósito bancario por endoso a un portador, en razón de propósito caritativo, es una donación efectuada sin cumplir las solemnidades legales, que no legitima la tenencia de ese instrumento. La abstracción de un título de crédito no puede impedir analizar la causa de un endoso porque tal tesis implicaría que nunca pudiera objetarse la validez de la adquisición, aunque se hubiese efectuado infringiendo las reglas de las donaciones o las asignaciones forzosas.

Corte de Apelaciones de Chillán, 26 de abril 1995, autos rol 22.011.

COMENTARIO

Un acaudalado creyente, antes de fallecer, entrega el comprobante de un depósito bancario que mantiene a su nombre, y por una elevada suma, a un sacerdote, para que lo destine a sus labores ministeriales. Muerto el titular del depósito, su viuda reclama la restitución del depósito, a la que se opone el sacerdote que lo recibió, con el fundamento que él lo tiene legítimamente por haberlo recibido debidamente endosado.

El tribunal de primera instancia desestima la demanda de la cónyuge sobreviviente, bajo la base de lo dispuesto en los arts. 17, 21 y 26 de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, que disponen que el endoso es el modo de transferir el dominio de un documento mercantil y que, sin otra mención, es traslaticio de dominio, considerándose portador legítimo al que justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos. Hace referencia también a la abstracción en materia de título de créditos. Es esa decisión la que la Corte de Chillán revoca y acertadamente a nuestro parecer.

Es frecuente leer en numerosas sentencias, y aun en autores, que el carácter abstracto que impera en la teoría de los títulos de crédito impide examinar el origen cau-